



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0308054

SALA SEGUNDA

Registro Gral. núm. 377/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña MIRIAM BISCAYART.

Excmos. Sres.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos.

SOBRE: Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que en súplica confirma providencia que denegó la suspensión de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 13 de Madrid solicitada en recurso de revisión contra Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid sobre resolución de arrendamiento.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Miriam Biscayart.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 27 de febrero de 1989 tuvo su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Elena Palombi Alvarez por el que interponía recurso de amparo, en nombre y representación de doña Miriam Biscayart, contra auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por el que se inadmite recurso de súplica contra auto de la misma Sala de 11 de noviembre de 1988.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0308055

a) Don Angel Trasancos Diezma formuló demanda de resolución de contrato de arrendamiento de una vivienda contra don Jules D. Biscayart y la ahora solicitante de amparo, doña Miriam Biscayart, por estar dicha vivienda ocupada por la segunda, divorciada -se dice- de su esposo, ausente, a nombre de quien había sido celebrado el contrato.

b) Tal demanda fue desestimada por Sentencia de 31 de julio de 1984 del Juzgado de Distrito núm. 13 de Madrid.

c) Interpuesto por el entonces actor recurso de apelación, fue estimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de abril de 1988, motivada -se dice- en no estar suficientemente acreditada la situación de crisis matrimonial de la demandante de amparo.

d) Interpuesto por la solicitante de amparo recurso de revisión ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, solicitada por otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia anterior, e informada favorablemente por el Ministerio Fiscal tal petición de suspensión, fue dictada providencia de 11 de noviembre de 1988 por la que se acordó que "no ha lugar a la suspensión de la ejecución de la sentencia solicitada por la parte recurrente en el segundo otrosí de su escrito".

e) Interpuesto contra la anterior resolución recurso de súplica, fue desestimado por auto de 17 de febrero de 1989, del que se aporta copia, notificado el 24 de febrero.

f) Fue, a su vez, notificada el 17 de enero de 1989 la providencia del 29 de diciembre anterior, por la que se fijó para el 1 de marzo de 1989 la práctica de la diligencia de lanzamiento de la vivienda, e interpuesto contra tal providencia recurso de reposición, fue éste inadmitido por auto de 20 de febrero de 1989, frente al que se interpuso re



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

curso de apelación en ambos efectos, pendiente de resolución en el momento de formularse la demanda de amparo.

Tercero.- En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24 C.E., en sus dos apartados 1 y 2, pues se entiende que la no suspensión de la ejecución de la Sentencia firme objeto del recurso de revisión viola el derecho a la tutela judicial efectiva y priva a la recurrente de las debidas garantías procesales.

Se solicita que se declare el derecho a la tutela judicial efectiva y la nulidad del auto impugnado, de fecha 17 de febrero de 1989, así como que se reconozca el derecho de la recurrente a que en el recurso de revisión se dé lugar a la suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia "de la que trae causa este recurso de amparo".

Cuarto.- La Sección acordó por providencia de 19 de junio de 1989 poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.1.c) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, y en aplicación del art. 50.3 LOTC otorgar plazo de diez días para alegaciones, a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal.

Quinto.- El Fiscal, por escrito presentado el 4 de julio de 1989, dijo en esencia que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante una respuesta razonada y motivada del órgano judicial a la pretensión deducida en el proceso, y que la respuesta negativa dada en este supuesto a la pretensión de suspensión de la recurrente es razonada y motivada, no irraccional ni arbitraria. Así como que el contenido de la demanda sólo denota la discrepancia de la actora con el sentido en que ha ejercitado el órgano judicial de suspender la ejecución de una Senten



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tencia y no guarda relación alguna con una "interpretación rigorista de un precepto", como pretende la recurrente. Por lo que interesó la inadmisión del recurso, por la causa pues ta de manifiesto.

Sexto.- La parte recurrente no presentó escrito de alegaciones en el plazo otorgado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La cuestión que pretende suscitarse por la presente demanda de amparo viene a consistir en si la denegación de suspensión de la Sentencia impugnada por la demandante en su recurso de revisión ha infringido el art. 24 C.E., ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva y la ha privado de las debidas garantías procesales. La respuesta ha de ser claramente negativa, pues el auto impugnado en el presente recurso, de fecha 17 de febrero de 1989, cuya copia se ha aportado, resolutorio del recurso de súplica contra la providencia de 11 de noviembre de 1988, es una resolución fundada en Derecho, suficientemente notivada, ya que expresa las razones que han llevado a la Sala, en aplicación del art. 1.803 de la L.E.C. y en virtud de los diversos razonamientos jurídicos que en ella se indican, a denegar la suspensión de la ejecución solicitada. Por otro lado, es a los órganos de la jurisdicción ordinaria a quienes incumbe, conforme al art. 117.3 C.E., resolver so bre las peticiones de suspensión de resoluciones judiciales ante ellos formuladas. Y no puede entenderse que el derecho a la tutela judicial efectiva imponga que cualesquiera peticiones formuladas en vía judicial hayan de ser necesariamente estimadas, ya que lo que garantiza el art. 24 C.E. es la regular y adecuada prestación jurisdiccional, en un proceso seguido con todas las garantías. Garantías que, a la vista de los hechos expuestos, no consta que hayan deja do de observarse. En consecuencia, ha de apreciarse en es-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0308058

te caso la manifiesta carencia de contenido de la demanda prevista como causa de inadmisión en el art. 50.1.c) LOTC y puesta de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firmas manuscritas]